

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

* Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley modificando en el sentido que se indica artículos de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928; el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, y los artículos que se indican del Título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Martna.—Páginas 1610 y 1611.

Otro ídem declarando de utilidad pública la adquisición del coto de Villaverde de Sandoval en la provincia de León.—Páginas 1611 y 1612.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de la Caja del Tráfico Aéreo.—Páginas 1612 a 1614.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde del Puerto de Santa María y el Juez de primera instancia de la misma población.—Páginas 1614 a 1618.

Otro (rectificado) disponiendo se formalice en la séptima Región militar, por medio de la oportuna escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, la aceptación llevada a cabo en firme por Real orden de 22 de Enero de 1927, del solar cedido al Ramo de Guerra por el Ayuntamiento de Valladolid; y cediendo en plena propiedad al Patronato de Casas Militares la parcela de terreno y casas, propiedad del Estado, que se indican.—Páginas 1618 y 1619.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto promoviendo a la plaza de Subdirector, Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a don Enrique García Herrerros, Oficial Jefe de Sección de primera clase de referido Cuerpo, en situación de excedente.—Página 1619.

Otro ídem id. id. a D. José Navarro de Palencia, Oficial Jefe de Sección de primera clase de mencionado Cuerpo.—Página 1619.

Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Casto Barahona Holgado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase de dicho Cuerpo.—Página 1619.

Otro ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Rafael Atard González, Oficial Jefe de Sección de tercera clase de dicho Cuerpo, en situación de excedente.—Página 1619.

Otro ídem id. id. a D. Manuel Azaña Díaz, Oficial Jefe de Sección de tercera clase de dicho Cuerpo.—Página 1619.

Otro ídem a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Federico González Santibáñez, Oficial primero Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1619.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor y multa de 1.250 pesetas las penas impuestas a Gabino de Andrés Casas, Jesús de Benito Muñoz, Jerónimo Gonzalo Moreno, Reyes Arias Talavera, Valeriano Garrote Martínez y Félix Rubio Crespo, en la causa y por los delitos que se indican.—Página 1620.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de las penas que le falta por cumplir a Marcelino Ballonga Gacier, y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 1620.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Director general de Enseñanza Superior y Secundaria a D. Miguel Allué Salvador.—Página 1620.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Juan Antonio de la Fuente Quijano, Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase de dicho Cuerpo.—Página 1620.

Otra ídem a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Felipe Sánchez-Román y Gallifa, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase de referido Cuerpo.—Página 1620.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados Juan Romero Oliver, Alejandro Díaz Fernández, José Salvador Hernández y Diego Ibáñez González.—Páginas 1620 y 1621.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Eliseo Díez Palomero, contra la Real orden de 4 de Diciembre de 1926.—Página 1621 y 1622.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Amós Ruiz Lecina, Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 1622.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Orestes Cendrero Curiel, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza de Santander.—Página 1622.

Otra nombrando a D. Mauricio Baca, soadministrativo del Tribunal Superior del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila.—Página 1622.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando definitiva

mente a D. Félix Cifuentes González, vecino de esta Corte, la contrata de ejecución de siete sondeos de investigación de aguas subterráneas en las provincias de Valencia, Murcia y Almería 1622.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que en la interpretación del apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, se entienda que la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios de un Sindicato, debe ser considerada como finalidad legal implícitamente comprendida en dicho apartado 2.º entre los elementos de producción a que éste se refiere.—Páginas 1622 y 1623.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concursos extraordinarios del mes de Mayo del año actual.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en los exámenes anunciados para proveer dos plazas de Auxiliar de Administración de segunda del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) y tres plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Badajoz.—Página 1623.

Relación de los no admitidos al con-

curso para proveer tres plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Badajoz.—Página 1623.

Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de los Serbios, Croatas y Eslovenos ha ratificado el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas.—Página 1623.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1623.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don José Garín Modet, Oficial de tercera clase, adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Página 1623.

Prorrogando por un segundo mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a doña Jenara Gutiérrez García, Auxiliar de primera clase, electo, de la Delegación de Hacienda en Sevilla.—Página 1623.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1623.

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Mayo próximo pasado.—Página 1623.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Guillermo Marín Ribera de auxilio para la industria Fa-

brica de electricidad y de borra y regenerados de algodón denominada "Nuestra Señora del Rosario".—Página 1629.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Relación de obras presentadas al concurso de obras teóricas, convocado por Reales órdenes de 26 de Agosto y 29 de Septiembre de 1928.—Página 1629.

Traslados de Porteros.—Página 1630.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 1631.

Rectificaciones a adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1631.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que los señores que se mencionan tenían constituidas como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1631.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Disponiendo que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908.—Página 1631.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación simultánea de los preceptos de la ley de Puertos y del Reglamento para su ejecución y de las del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, aprobado por Real decreto-ley de 10 de Julio de 1925, en los casos de hallazgos en el mar, de salvamentos y de extracción de buques sumergidos, da lugar a dificultades prácticas en cuanto a los procedimientos que a cada ramo de la Administración pública corresponde emplear, para llegar a la solución eficaz, en ciertos casos, según sus

particularidades, en las que puede haber gran variedad.

A fin de prevenir para lo sucesivo tales dificultades y estimando que lo conveniente era armonizar los preceptos de las diferentes disposiciones legales sobre la materia, evitándose ambigüedades de interpretación, fué constituida por Real orden de 10 de Julio de 1928 una Comisión mixta de representantes de los Ministerios de Marina, Fomento y Hacienda que estudiase el asunto en sus diversos aspectos, e informada acerca del mismo.

El dictamen de dicha Comisión fué sometido a estudio de la Junta Central de Obras de Puertos, organismo en el que también tienen representación los tres citados Departamentos ministeriales.

Se ha procurado, pues, obtener todas las garantías de acierto en la resolución, y el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.432.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 5.º de la ley de Puertos, aprobada por Real decreto-ley de 19 de Enero de 1928, en el sentido de que queda redactado en la siguiente forma:

"Pertenece al Estado todo lo que, no teniendo dueño conocido, sea objeto de hallazgo en el mar o en sus orillas donde hubiera sido arrojado por las olas, siempre que no se trate de productos de la misma mar."

Artículo 2.º Se modifica el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos aprobado por Real decreto de la misma fecha, en el sentido de que queda redactado en la siguiente forma:

"Pertenece al Estado las anclas perdidas, pertrechos de buques naufragos o cualquier cosa que no sea producto del mar y haya sido arrojado por éste a la costa, se encuentre flotante sobre sus aguas o se ex-

trajera de su fondo, siempre que no tenga dueño conocido."

"Compete a la jurisdicción de Marina instruir, tramitar y resolver los expedientes de salvamento y hallazgo en el mar, con arreglo a los preceptos pertinentes de su legislación de enjuiciamiento. La Hacienda pública tendrá la intervención señalada en la legislación de su ramo y en la mencionada de Marina"; y

Artículo 3.º Se modifican los artículos 23, 24, párrafo segundo del 30 y punto quinto de la letra f) del 45 del título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, aprobado por Real decreto-ley de 10 de Julio de 1925, en el sentido de que queden, respectivamente, redactados en la siguiente forma:

"Artículo 23. Para el salvamento que prevé el artículo 11 se observarán las siguientes prevenciones:

"A) Cuando se trate de salvar la dotación o pasaje de un buque naufragado, de evitar la pérdida de una nave en peligro o de sacar a flote la que estuviere varada o embarrancada, la Autoridad de Marina podrá requerir a la Jefatura del grupo de puertos de la provincia respectiva o al Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto para que ponga a su disposición el material de salvamento y los elementos y medios apropiados que posean, utilizar para el salvamento las embarcaciones de cualquier clase, tripuladas o no, que se encuentren en aguas jurisdiccionales, así como solicitar de las Autoridades de otros Ordenes los auxilios que estime oportunos."

"Si los armadores, cargadores o aseguradores acudieran con propósito de cooperar al salvamento con elementos de que al efecto dispongan, siempre que la Autoridad de Marina estime eficaces dichos elementos y conveniente al interés general lo propuesto, limitará su propia acción o intervención a lo que sea necesario para auxiliar a las personas y velar por la seguridad de éstas y por los restantes intereses que puedan o no coincidir con los de las que emprendan los trabajos de salvamento."

"B) Cuando se trate de materiales de un buque sumergido o de restos de un naufragio que se hallen fuera del puerto y en paraje donde no constituyan peligro ni incomodidad para la navegación, la Autoridad de Marina consentirá que por las personas que tengan legítimo derecho al aprovechamiento de los indi-

cados materiales o resto se efectúen los trabajos convenientes para la extracción y salvamento."

"C) Cuando ocurrido el naufragio de un buque dentro del puerto se presentaren las personas indicadas en la letra anterior con la pretensión de efectuar por sí el salvamento, la Autoridad de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del grupo de puertos correspondiente o del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, y previo examen y aprobación del proyecto que le sometan los interesados, podrá acceder a ello, señalándoles un plazo prudencial para la terminación de los trabajos. Transcurrido éste o hecho abandono del buque, uno u otro de los citados Ingenieros, según los casos, de acuerdo con la Autoridad de Marina, procederán a la extracción de los materiales o restos sumergidos, quedando el casco y efectos que se salven a cargo al pago de los gastos que ocasione este servicio, e ingresándose el sobrante del precio que se obtenga de su venta en pública subasta en el Tesoro público."

Si el buque naufragado o sus restos se hallaren fuera del puerto, pero en paraje de la costa donde pudieran representar un peligro para la seguridad de la navegación, la Autoridad de Marina podrá adoptar de por sí las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo, sin embargo, solicitar del Ingeniero a quien corresponde los informes y la prestación de auxilios que estime convenientes.

Para la fijación del plazo que se conceda a los interesados para la extracción, se tendrá en cuenta la posibilidad de emplear el material de salvamento que posean la Junta de Obras del Puerto o la Jefatura del grupo de puertos, a fin de que la operación se realice con la brevedad que exija el servicio comercial del puerto y el peligro de que, por penetrar en los fondos fangosos o por otras circunstancias, llegue el buque a estado que haga más difíciles y penosos los trabajos.

D) Cuando un buque varado embarrancado o sumergido obstruya una ría, canal o entradas de un puerto, cerrando o dificultando su pase en sitios donde cause perjuicios al normal desenvolvimiento del tráfico marítimo, y los propietarios o interesados en el buque hagan abandono de él, no den fin al salvamento dentro del plazo señalado o no hubieren comparecido, la Au-

toridad de Marina y el Ingeniero Jefe del Grupo de Puertos o el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto podrán acordar que se lleve a cabo su desguace, aun por medio de explosivos.

E) Cuando un buque se vaya a pique dentro de un puerto comercial o en sitio de sus inmediaciones, donde perjudique a la navegación, el procedimiento judicial, determinado por la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, se referirá, exclusivamente a las personas que hayan podido tener relación con el naufragio. Respecto al buque sumergido, la jurisdicción se ejercerá exclusivamente por la Comandancia de Marina y por el Ingeniero Director del Puerto, en la forma que determina el Real decreto de 21 de Marzo de 1882, en lo que no se oponga a las disposiciones que estén vigentes.

Artículo 24. En todo caso de naufragio de un buque en aguas jurisdiccionales, las Autoridades de Marina pasarán con urgencia aviso a los Directores de Sanidad y a los Delegados de Hacienda de la provincia o Subdelegados de la respectiva jurisdicción, para que puedan adoptar las medidas necesarias a la defensa de la salud pública y a los intereses del Erario."

Párrafo segundo del artículo 30:

"En otro caso, se avisará con la posible urgencia al Delegado de Hacienda de la provincia o al Subdelegado de la jurisdicción respectiva."

Punto 5.º de la letra f) del artículo 45:

"Tanto en el caso determinado en el número anterior como en cualquier otro en que correspondiera al Estado la propiedad de la cosa hallada, el instructor del expediente oficiará al Delegado de la Hacienda de la provincia o Subdelegado de la jurisdicción respectiva, poniéndolo a su disposición el efecto de que se trata e interesando que un Representante de su Autoridad lo reciba en el plazo de un mes."

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los presuntos titulares del coto de Villaverde de Sandoval, en la

provincia de León, coajuntamente con los representantes de los vecinos de este pueblo, arrendatarios del coto y contradictores, al menos parcialmente, de los derechos de los primeros, sometieron la solución de sus diferencias jurídicas y económicas al arbitraje del Presidente del Consejo de Ministros. El problema afectaba también al Estado, no sólo desde el punto de vista general de la protección debida a todos los ciudadanos, sino desde el más concreto de la discusión de derechos sobre los terrenos en cuestión que estaban sometidos a un expediente de investigación. Estas consideraciones obligaron al examen de conjunto de las cuestiones planteadas, y consecuencia de ello fué el Decreto que V. M. firmó el 3 de Diciembre de 1928, en cuyo preámbulo se condensa brevemente la historia del asunto.

Ordenaba tal disposición en uno de sus artículos la venta de los derechos que la familia Balbuena pudiese ostentar a la Dirección general de Acción Social y Emigración por el precio de 470.506,93 pesetas. Pero lo cierto es que dificultades jurídicas puramente materiales han impedido hasta el presente la consumación de tal venta con el más grave daño de los presuntos propietarios y de los colonos, no obstante la buena disposición mostrada por unos y otros. Las dificultades aludidas se concretan fundamentalmente a la reunión de los documentos necesarios para completar la personalidad de los enajenantes. Sería necesario todavía un tiempo relativamente largo para salvar los inconvenientes nacidos de la existencia de menores interesados y de ausentes, algunos en ignorado paradero. Entretanto las tierras, que ya hace cerca de cuatro años no se cultivan, continúan en el más completo abandono y los colonos se encuentran sumidos en la miseria, sin que estas males redunden en provecho de nadie, puesto que los presuntos propietarios se encuentran en la anómala situación de no poder disfrutar de la cosa sin que tampoco puedan percibir el importe de la enajenación. Estas circunstancias mueven al Gobierno a proponer a Vuestra Majestad la adopción de los recursos que la ley de Expropiación forzosa concede, llegando así a la ejecución del Real decreto de 3 de Diciembre de 1928 por un camino fácil y rápido a la par que justo.

En ningún caso se halla más justificada que en éste la utilidad pública, y puesto que existe un acuerdo

previo sobre el precio, revelado por la sumisión a que se alude al comienzo de esta exposición, no resta sino ordenar se cumplan los trámites de la Ley, si bien parece conveniente abreviarlos dada la urgencia de la solución.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley por si fiene a bien otorgarle la oportuna aprobación y firma.

Madrid, 17 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.499.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la adquisición del coto de Villaverde de Sandoval, en la provincia de León, que deberá ser expropiado en su totalidad por exigirlo así indispensablemente el interés general.

Artículo 2.º Se declara hecha la tasación del referido coto por el precio señalado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1928.

Artículo 3.º Las diligencias de expropiación se llevarán a efecto conforme a los párrafos 2.º y 3.º del artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa, reduciéndose el plazo señalado en el último de dichos párrafos a veinte días, contados desde que este Decreto-ley se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 4.º Por los titulares del coto que no comparezcan y por los que aun compareciendo no justifiquen plenamente sus derechos y su participación, actuará el Presidente de la Audiencia de León para otorgar la correspondiente escritura de venta.

Artículo 5.º El anticipo del precio de compra se hará por la "Caja para el Fomento de la pequeña propiedad", con arreglo a sus disposiciones orgánicas, la cual se reintegrará del anticipo en los plazos y condiciones reglamentarios que se estipulen en la escritura de venta. El precio quedará depositado en la forma indicada en el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, hasta que el Estado quede provisto del

correspondiente título de dominio y a disposición de quienes justifiquen su participación y derecho.

Artículo 6.º Comparecerá en nombre del Estado a otorgar la escritura de venta el Delegado de Hacienda de la provincia de León, quien hará la declaración de renuncia a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1928, procediendo inmediatamente a tomar posesión de la finca y, de acuerdo con el Centro ministerial competente, a la parcelación y distribución de los terrenos entre los vecinos del pueblo de Villaverde de Sandoval, mediante el otorgamiento de los oportunos documentos.

Artículo 7.º En todo lo que no se oponga a este Real decreto-ley se cumplirá lo preceptuado en la ley de Expropiación forzosa y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1928, quedando derogadas todas las disposiciones que dificulten el cumplimiento de la presente.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M. viene ocupándose asiduamente del desarrollo del tráfico aéreo, cuestión ésta que constituye hoy día una obsesión en todos los países.

Por el Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928 se creó, con objeto de impulsar, mejorar y desarrollar el tráfico aéreo, una Caja de reserva que, absorbiendo los excesos de ganancias que pueda tener la Compañía concesionaria de la explotación de líneas aéreas subvencionadas, constituya un fondo de reserva que aplicar a la intensificación del tráfico aéreo.

Perp el robustecimiento del tráfico aéreo no radica exclusivamente en el adecuado plan de líneas aéreas y aeropuertos; se basa también en los servicios auxiliares de la navegación y, especialmente, en el progreso de la industria nacional aeronáutica y su especialización para fines comerciales. Es, pues, indispensable que los fondos de la Caja del tráfico aéreo puedan en parte dedicarse a favorecer el desarrollo de esos servicios auxiliares e industriales, a proteger la investigación, a nacionalizar sus progresos y a todo cuanto, en suma, abarate o perfeccione la fabricación.

Estas consideraciones inducen al Gobierno de V. M. a consignar que los

finés de la ya creada Caja comprenden en su esfera de acción, debidamente garantizada, cuanto es integrante del tráfico aéreo comercial y de turismo, proporcionándola los ingresos que aseguren su existencia, cuyas fuentes brotarán de los usuarios y del Estado, sin que éste, por ese concepto, tenga que aumentar sus Presupuestos.

Por todo lo cual, el Gobierno de V. M., a propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente Real decreto aprobando el Reglamento de la Caja del tráfico aéreo.

Madrid, 17 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.500.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto para el funcionamiento de la Caja del tráfico aéreo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE LA CAJA DEL TRAFICO AEREO NACIONAL

Carácter y funciones.

Artículo 1.º La Caja del Tráfico aéreo nacional, creada por el Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928, constituirá una dependencia de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos, aneja al Consejo Superior de Aeronáutica, con los caracteres de autónoma y especial para el cumplimiento de sus fines, siendo intervenidas sus operaciones por un Delegado permanente del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 2.º Los ingresos de la Caja serán:

a) La parte de beneficios que corresponda al Estado en la explotación de la red nacional de tráfico aéreo (artículo 2.º del Real decreto número 2 de 1929).

b) El importe de lo recaudado en los aeródromos de servicios del Estado, abiertos a la navegación aérea por las tasas y derechos de albergue, aterrizaje, iluminación, etcétera, a las aeronaves civiles (Real decreto 29 de Septiembre de 1928 e Instrucciones dictadas para su cumplimiento por Real orden número 163 de 1929, de la Presidencia del Consejo de Ministros).

c) El 4 por 100 de los ingresos

líquidos extraños al Estado que tengan las Juntas de los aeropuertos nacionales, en concepto de Junta central de los Aeropuertos que le otorga el artículo 10 del Real decreto de 19 de Julio de 1927.

d) El importe de las multas recaudadas por las infracciones de los Reglamentos de tráfico aéreo, en la parte que corresponde al Estado.

e) Una participación global en el seguro obligatorio sobre personal y material volante, cuando se establezca.

f) El 2 por 100 del importe de las subvenciones a Empresas y Corporaciones oficiales y particulares para fines aeronáuticos, que percibirán sólo el líquido.

g) Las subvenciones que la Comisaría Regia de Turismo conceda para el desarrollo del turismo aéreo.

h) Cualquier otro ingreso procedente de donación del Estado, entidades oficiales y particulares, etc.

Artículo 3.º Los fondos de la Caja se emplearán:

a) En las subvenciones extraordinarias y complementarias que el Consejo Superior de Aeronáutica estime necesarias a las Compañías concesionarias de tráfico aéreo.

b) En el mantenimiento e instalación de terrenos de fortuna para aterrizajes y en sostenimiento y mejoras de los servicios auxiliares de la navegación aérea.

c) En las subvenciones que el Consejo Superior de Aeronáutica apruebe para las Cajas de propaganda aeronáutica de las Sociedades que constituyan la Federación Aeronáutica Nacional.

d) En las subvenciones y premios que se concedan por el Consejo para concursos, propaganda y turismo aéreo, etc., etc.

e) En las subvenciones que el Consejo estime necesarias a las Juntas de aeropuertos para su construcción o para instalación de los servicios auxiliares de la navegación aérea.

f) En las primas de construcción a las fábricas de material aeronáutico, en las bonificaciones de interés que se acuerden en el uso del crédito aeronáutico, en la adquisición de patentes y licencias para el desarrollo y nacionalización de la industria aeronáutica, en auxilios a las instituciones de carácter social para el personal navegante y en las demás subvenciones que el Consejo apruebe para fines aeronáuticos.

g) En los premios que el Consejo acuerde conceder para concursos que tiendan a impulsar la técnica proyectista de aeronáutica y la construcción y ensayos de prototipos.

h) En las informaciones, estudios, investigaciones, ensayos y pruebas experimentales que tiendan a fomentar el desarrollo de la aeronáutica comercial o de turismo, y a perfeccionar la fabricación de su material.

i) En los gastos de personal y material de la Caja.

Artículo 4.º Los fondos de la Caja del Tráfico aéreo no podrán tener otro destino que el marcado en el artículo anterior, a no ser por disposición especial del Gobierno.

Organización.

Artículo 5.º La Caja dependerá directamente del Director general de Navegación y Transportes Aéreos y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, quien tendrá, además, en relación con la oficina de Caja, las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la superior inspección de los servicios.

b) Presenciar los arqueos cuando lo considere conveniente, delegando en otro caso, y disponer la celebración de arqueos extraordinarios, si lo juzga pertinente.

c) Acordar los nombramientos del personal auxiliar de oficina.

d) Disponer que por la oficina de Caja se le entreguen cuantos antecedentes estime necesarios para juzgar en cualquier momento de la situación de la Caja.

Artículo 6.º La Oficina de Caja se organizará con las siguientes agrupaciones de servicios: Tesorería, Contabilidad, Intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo todas las operaciones de Tesorería, custodiando los fondos y los talonarios de cheques de las cuentas corrientes de los Bancos, extendiendo éstos para los pagos que hayan de efectuarse mediante ellos.

Cuidará de que se lleve con toda exactitud y sin ningún retraso el libro auxiliar de Caja.

El Contador establecerá el orden de la contabilidad, designándola y haciendo que se lleve sin el menor retraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas.

Tomará razón de todos los documentos que produzcan derechos y obligaciones para la Caja, formulando los asientos que hayan de figurar en los libros principales.

Compete al Interventor, por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, fiscalizar las operaciones conforme a las normas del presente Reglamento.

Además de los funcionarios mencionados, tendrá la Caja el personal auxiliar necesario, adscribiéndose a cada servicio el que su puntual desempeño requiera.

Custodia y situación de los fondos.

Artículo 7.º Los fondos se encontrarán en una de las situaciones siguientes:

1.º En el Banco de España, en una cuenta corriente a nombre de "Caja del Tráfico Aéreo Nacional".

2.º En cuenta corriente en alguna otra entidad bancaria, cuando así lo acuerde el Vicepresidente, por ser conveniente para las necesidades del servicio, con el mismo título.

3.º En la Caja de la Tesorería.

Artículo 8.º Todos los ingresos se efectuarán en metálico en la Caja de la Tesorería, o bien mediante entregas en el Banco de España o en sus Sucursales, o excepcionalmente en alguna entidad bancaria a falta de aquella, donde se tenga cuenta corriente, para su abono en la misma; las entidades que lo efectúen remitirán

rán a la Oficina de Caja el resguardo definitivo entregado por el Banco para su canje, por el que deberá librar la Caja.

Artículo 9.º La Caja de la Tesorería sólo contendrá los fondos que, a juicio del Vicepresidente, sean necesarios para las atenciones del momento, y estará provista de dos llaves diferentes, que conservarán en su poder el Contador y el Tesorero, como claveros de la misma, que serán los únicos responsables de su custodia.

El último día hábil de cada mes se verificará arqueo por los claveros, que levantarán acta de su resultado. Dicho arqueo será presenciado por el Vicepresidente o un delegado de él y por el Interventor, que autorizarán el acta en unión de los claveros.

Ordenación de pagos.

Artículo 10. La ordenación de los pagos corresponde al Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, previo acuerdo por el mismo salvo en aquéllos que sean atenciones periódicas de personal o material, que podrán ser satisfechas sin acuerdo especial en vista de sus justificantes.

Cuando las circunstancias lo requieran, podrá el Vicepresidente acordar la entrega de cantidades, a justificar en un plazo que en el propio acuerdo se determinará.

La preparación de los acuerdos para ordenación de pagos corresponde a la Oficina de la Caja, informando previamente a la resolución el Interventor.

De la forma de verificar los ingresos y pagos.

Artículo 11. Los ingresos que se efectúen directamente en la Caja, tendrán lugar mediante mandamiento expedido por el Vicepresidente, en el que se expresará su cuantía y aplicación, figurando en el documento la toma de razón del Contador, el "Intervenido" del Interventor y el "Recibi" del Tesorero.

Dichos mandamientos serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo del ingreso, que será igualmente autorizada por el Tesorero, Interventor y Contador y se entregará a la persona que lo verifique.

Mediante análogos documentos se formalizarán los ingresos efectuados en los Bancos para abono en la cuenta corriente de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, siendo preciso para que se expida el correspondiente resguardo, la presentación en las oficinas de la Caja del definitivo de la suma ingresada, que se unirá al mandamiento.

Artículo 12. Los Pagos se realizarán materialmente por la Caja, cuando así convenga y, en otro caso, tendrán lugar mediante talones contra las cuentas corrientes de la misma en los Bancos, cuya entrega al interesado significa para la Caja el pago de la obligación contraída.

En cualquiera de los dos casos procederá a la entrega material de

fondos o del talón de cuenta corriente el mandamiento de pago expedido por el Vicepresidente. Dichos mandamientos expresarán la cuantía y aplicación del pago y la forma en que habrá de efectuarse, figurando en él la toma de razón del Contador, el "Intervenido" del Interventor y el "Recibi" de la persona o entidad a cuyo nombre vaya expedido, que en el caso de que el pago se efectúe en un talón de cuenta corriente deberá hacer constar esta circunstancia con el número del talón y Banco.

Los talones de cuentas corrientes se autorizarán por el Ordenador de Pagos, el Tesorero y el Interventor.

El perceptor acreditará su personalidad a satisfacción del Tesorero, con las garantías que haya establecido la oficina de Caja.

Artículo 13. Para proveer de efectivo metálico a la Caja se expedirá la orden a favor del Tesorero, el cual, una vez hecho efectivo el cheque en la cuenta corriente respectiva, verificará el ingreso de la misma suma y en el mismo día en la mencionada Caja. El resguardo de este ingreso será el justificante que se una a la orden de salida de fondos de la cuenta corriente.

Artículo 14. Para el traslado de fondos de la Caja de metálico a cualquiera de las cuentas corrientes se extenderá la orden de salida a favor del Tesorero, quien cuidará de hacer el ingreso en el mismo día y lo justificará con el oportuno resguardo de entrega, que se unirá a la referida orden.

De la contabilidad.

Artículo 15. La contabilidad de la Caja de Tráfico Aéreo Nacional se llevará por el sistema de partida doble, con arreglo a las prácticas mercantiles.

Artículo 16. Mensualmente se hará el balance ordinario, y además, podrán hacerse en todo momento los balances extraordinarios que ordene el Vicepresidente.

Será obligatorio hacerlo cuando cesen en sus cargos el Vicepresidente, el Interventor, el Contador o el Tesorero, o cuando cualquiera de los referidos funcionarios sea transitoriamente sustituido por caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 17. Siempre que se haga balance se comprobarán los saldos de las cuentas corrientes de los Bancos, y cuantas veces sea preciso, por el documento de conformidad facilitado por el establecimiento.

Artículo 18. Mensualmente se formará un resumen de ingresos y pagos en el que se consignarán como cargo las existencias en la Caja de metálico y las que resulten en las cuentas corrientes, más todos los ingresos habidos, por grupos de conceptos; en la Data se especificarán por Agrupaciones o motivos de gastos durante el mes todas las sumas invertidas; la diferencia repre-

sentará el saldo en fin de cada mes.

Artículo 19. Al terminar el año se redactará un balance general, que después de aprobado por el Consejo Superior de Aeronáutica, se remitirá directamente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, acompañado de los desarrollos y estados que sean necesarios para juzgar debidamente la situación que refleje.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—
Aprobado por S. M.— Miguel Prieto de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.501.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Puerto de Santa María y el Juez de primera instancia de la misma población, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Agarrao Márquez, Procurador y usufructuario del edificio de la Pescadería del Puerto de Santa María y arrendatario de los arbitrios a ella anexos, demandó en juicio verbal civil, ante el Juzgado municipal de aquella población, con fecha 21 de Noviembre de 1928, a D. Fernando Otero Martínez, dueño de faluchas de pesca, reclamándole pago de 130 pesetas por las entradas de pescado efectuadas desde 15 de Noviembre de 1927 al 26 de Abril de 1928, dictándose por el expresado Juzgado sentencia en 17 de Diciembre de 1928, por la que se absolvía al demandado, y apelado el fallo por el demandante, emplazadas las partes para ante el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, elevadas a éste las actuaciones y comparecido el apelante, el Alcalde del Puerto de Santa María, conforme con el dictamen del Abogado del Estado, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno, tomado por más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, en oficio de 4 de Enero de 1929, por entender que el conocimiento del asunto correspondía a la Administración municipal, citando, en apoyo del requerimiento, los artículos 150, número 24, 327 y 562 del Estatuto municipal, y la décima de sus disposiciones transitorias, y en relación con estos preceptos, el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremios, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900. Acompañó a su requerimiento certificación del in-

forme emitido en el asunto por el Secretario de la Corporación municipal, quien manifiesta: Que por concesión del Ayuntamiento, otorgada en 1875, se facultó al que construyera un nuevo edificio destinado a pescadería, a hacer efectivos por noventa y nueve años determinados arbitrios sobre el pescado que entrara en la ciudad, en las condiciones que se estipulaban, por lo que, como emanante de una concesión de obra y servicio público, el derecho ejercitado por el concesionario ante la jurisdicción ordinaria no era civil, sino administrativo; que el procedimiento para hacer efectivos los arbitrios de entrada de pescado es privativamente administrativo, según resulta de la cláusula 18 de la concesión, que dice: "Todo pescado que llegue a la ciudad y el día el pago que por tarifa le corresponde, será decomisado por los Agentes de la Autoridad o del concesionario, y abonarán sus dueños los derechos que le correspondieran, con más la multa a que se hubieren hecho acreedores, según la misma tarifa; derechos y multas que serán efectivos en el acto de la aprehensión, o, en caso contrario, vendido el pescado por el concesionario seis horas después y entregado el sobrante de derechos, multas y gastos de ventas en la Caja municipal", transcribiéndose dicha cláusula en un ejemplar impreso y autorizado; que el carácter de exacción municipal de los referidos arbitrios de Pescadería no lo pierden por disfrutar de ellos un concesionario, cuyos dependientes están investidos de la consideración de Agentes de la Autoridad municipal, obligada a prestar sus medios coactivos al concesionario para el devengo de los referidos arbitrios; que el Ayuntamiento, en acuerdos de 29 de Mayo de 1925 y 23 de Abril de 1928 ha considerado que el concesionario se excedía en la aplicación de la tarifa, tratando de hacer efectivas por ciertos conceptos cantidades superiores a las establecidas, habiendo interpuesto aquél recurso contencioso-administrativo contra el último de los acuerdos citados, por el que se dictaban normas para la recta interpretación y consiguiente aplicación de la referida tarifa, estando, pues, pendiente de resolución del Tribunal provincial contencioso-administrativo la cuestión de estimar si se excede o no el concesionario de sus facultades,

lades, y que procede promover la cuestión de competencia.

En los autos del juicio verbal figura la tarifa de los derechos que ha de percibir el concesionario de la Pescadería de la ciudad, publicada por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María en 5 de Mayo de 1928, y una certificación de particulares de actas municipales que a ella hacen referencia, no permitiendo otra cosa, según manifestación del Ayuntamiento, el encontrarse el expediente original en el Tribunal provincial Contencioso-administrativo. En el rollo de apelación aparecen debidamente testimoniadas las cláusulas contenidas en la escritura otorgada en Puerto de Santa María a 28 de Diciembre de 1875, ante el Notario D. José María Palou y Monteche, entre D. Juan de la Portilla y Fareda, Alcalde Presidente de la mencionada ciudad, y D. Francisco Pereira y Diosdado, sobre la concesión de la Pescadería.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado de primera instancia de Puerto de Santa María, en desacuerdo con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, por virtud de auto de 1.º de Febrero de 1929, fundado en que del examen detallado de las cláusulas de la escritura de concesión hecha en 1875 a un causante del Sr. Agarrao se desprende indudablemente que el Ayuntamiento enajenó por un número determinado de años el dominio útil y posesión directa del edificio de la Pescadería, mediante el pago de un canon anual que se efectuaría por dozavas partes, debiendo revertir el referido edificio a la Corporación municipal transcurrido que fuera el plazo de dicha enajenación, y por ello no cabe la menor duda que los que obtuvieron la concesión y les que después han ido sustituyéndose no han sido otra cosa que unos usufructuarios de dicho establecimiento, sin más obligación, con respecto al Ayuntamiento, que abonar la renta estipulada, cosa que documentalmente queda probado hace el actual concesionario; que los preceptos del Estatuto municipal invocados en el requerimiento no demuestran que el conocimiento del asunto compete a la Administración, pues, el artículo 327 se refiere única y exclusivamente a reclamaciones, no contra particulares, sino contra el Ayuntamiento, que no es el caso presente; el artículo 150, número 24, trata de la competencia del Ayuntamiento para

el repartimiento, recaudación, custodia, distribución, etc., de todos los impuestos y recursos municipales, lo que, aplicado al caso de autos, sólo podrá referirse al cobro al Sr. Agarrao de la renta mensual del establecimiento Pescadería, porque lo que el mismo recaude a los particulares no puede ser en manera alguna arbitrio municipal, por faltarle para que así pudiera llamarse la condición esencial de que su cobro estuviera incluido en algún capítulo del presupuesto municipal de ingresos, cosa que no sólo no se dice, ni aun se soslaya, y que su importe ingresara en las arcas municipales, cosa que tampoco tiene lugar; que el artículo 562 es de aplicación sólo a los Municipios y no al particular que tiene celebrado un contrato con dicha Corporación, y que reconoce la misma al citar en apoyo de su tesis una de sus cláusulas, y por la misma tampoco demuestra la competencia de la Administración la disposición décima de las transitorias del propio Estatuto municipal; y que se trata del ejercicio de una acción de índole meramente civil, dimanante de un contrato de arrendamiento de servicios celebrado entre el concesionario de la Pescadería y el particular que ha utilizado dicho establecimiento para operaciones mercantiles relacionadas con el ejercicio de su industria, y todas las incidencias y reclamaciones a que dé lugar dicho contrato tiene su marco adecuado en los Tribunales de justicia, pero no en la Administración, y menos en el caso actual, pues sería paradójico que ésta se erigiera en superior jerárquico del Juzgado municipal y viniera a resolver un recurso de apelación contra la sentencia que éste dictó, sin que a todo ello sea óbice el que haya podido usar a su tiempo el concesionario de la Pescadería el derecho que le concede la cláusula 18 de la escritura de concesión, pidiendo el decomiso del pescado al tiempo de no pagarlo; pues aparte de que ya no es el momento oportuno de ejercitar tal derecho, por no haberlo querido hacer, no es lógico suponer que haya perdido toda acción para pedir en juicio lo que crea le corresponde, sin contar que ni en dicha cláusula ni en las que le preceden y siguen se establece penalidad alguna si no cobra al llegar el pescado, ni se determina de manera categórica que cualquiera cuestión entre el concesionario y los entradores tenga forzosamente que ser resuelta por el Ayuntamiento.

Que el Alcalde de Puerto de Santa María, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto la presente cuestión de competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente, disponiendo que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de un territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ...12. Policía de subsistencias, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos, reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidad en pesas y medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito... 21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales. 22. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal... 24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales":

Visto el artículo 327 del propio Estatuto, que en su párrafo primero previene que: "Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrá carácter económicoadministrativo a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes":

Visto el artículo 562 del mismo ordenamiento, preceptuando en el primer párrafo que: "Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales":

Visto el artículo 86 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, según el que: "Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto, en relación con

el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia de los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan substancias alimenticias y primeras materias de consumo general":

Visto el artículo 88 del citado Reglamento, previniendo que: "Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales, en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, etcétera":

Visto el artículo 41 de la Instrucción de apremio administrativo, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, a tenor del cual: "Se entiende por recaudación en su período ejecutivo la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables a la Hacienda pública por Tribunal o Autoridad competente":

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, disponiendo que: "El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria":

Vista la escritura pública de concesión de la Pescadería de Puerto de Santa María, otorgada en 28 de Diciembre de 1875, entre cuyas cláusulas se encuentran las siguientes:

"9.ª El concesionario pondrá a disposición del Excmo. Ayuntamiento una de las cuatro oficinas de los ángulos—del edificio—, para que en ella pueda vigilar la Administración todo lo conveniente a la buena policía del establecimiento, reservándose el concesionario las otras tres dependencias para la mayor comodidad y uso de la administración por su cuenta y mejor servicio de los mismos fabricantes de pescado."

"10. Una vez terminada la Pescadería, se pondrá ésta en explotación, previo reconocimiento y certificado de estar cumplidas las condiciones de este pliego, concurriendo al acto una Comisión del excelentísimo Ayuntamiento, el Arquitecto

Inspector y el concesionario, todos los que firmarán acta duplicada de dar por terminadas las obras y el edificio en explotación, cuyas actas recogerán el Excmo. Ayuntamiento y el concesionario, por hacerse constar en las mismas que desde aquel día empieza a contarse el tiempo que ha de durar la concesión y el pago por el concesionario de la cantidad a que se refiere la condición 5.ª"

"11. El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años; pasados los cuales, el edificio, en buen estado de conservación en que ha de encontrarse por las presentes condiciones, pasará a ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento sin restricción de ninguna clase ni obligación alguna en lo sucesivo por parte del concesionario, a cuyo efecto se otorgará el documento público en que así se haga constar, documento que había de unirse al que se otorgue al hacerse la concesión."

"12. Esta se concederá por los expresados noventa y nueve años en subasta pública al que presentare la mejor proposición sujeta a estas condiciones y al alza de la cantidad de 3.000 pesetas que había de servir de tipo para la adjudicación en la subasta."

"14. El concesionario cobrará desde el día en que empiece la explotación hasta el en que cese la concesión de entradores y sacadores por todo el pescado que llegue a la ciudad por el muelle o por tierra, la cantidad que se expresa en la adjunta tarifa, obligándose a facilitar en la Pescadería local para el depósito, venta o transacción del pescado por el tiempo que lo necesitase su dueño y mientras el pescado se conserve en buen estado o no estuviese salado para su conservación, en cuyo caso, para que permanezca en la Pescadería más de veinticuatro horas, pagará por almacenaje de cada día el 10 por 100 de los que hubiera abonado a su entrada por la tarifa, y no estará obligado a almacenar por más de cinco días."

"15. El concesionario tendrá en la Pescadería los dependientes necesarios, no sólo para su administración, sino para la custodia del pescado almacenado, para el orden y aseo del establecimiento, así como para que esté abierto siempre que llegue el pescado."

"17. Los empleados a que se refiere la condición 15 serán considerados, en el desempeño de su cometido, como Agentes de la Autoridad local, que podrá exigir del concesionario la separación de cualquiera de ellos mediante la justificación de

faltas que hubiera cometido el dependiente."

"18. Todo pescado que llegue a la ciudad y eluda el pago que por tarifa le corresponda, será decomisado por los Agentes de la Autoridad o los del concesionario, y abonará su dueño los derechos que le correspondan, con más la multa a que se hubiera hecho acreedor según la misma tarifa; derechos y multas que serán efectivas en el acto de la aprehensión, o, en caso contrario, vendido el pescado por el concesionario seis horas después y entregado el sobrante de derechos, multa y gasto de venta en la Caja municipal."

"19. Durante el tiempo de la concesión, el Excmo. Ayuntamiento no autorizará la construcción de otra Pescadería, ni consentirá la contratación ni venta del pescado en otro edificio que no sea la Pescadería, exceptuándose la venta por menor en el Mercado público y en los puestos que se establezcan fuera del radio de 200 metros de la Pescadería misma, siendo el Municipio responsable del perjuicio que se ocasionara al concesionario por falta de cumplimiento de esta condición."

"20. El Excmo. Ayuntamiento no podrá imponer al concesionario ni a los traficantes en la Pescadería ningún gravamen ni derecho especial durante el tiempo de la concesión"; y

"21. En todo lo no previsto en las presentes condiciones, el excelentísimo Ayuntamiento y el concesionario se atenderán a lo dispuesto en las bases generales para concesión de obras públicas, costeadas por particulares, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1868."

Vista la tarifa adjunta a la mencionada escritura, de los derechos que ha de percibir el concesionario, que tiene los siguientes epígrafes: Por cada falucho de sardinas y demás pescados, reales de vellón, veinte.—Por cada barcada en cada vez que viniere, cuatro.—Por cada carga mayor de afuera, cinco.—Por cada carga menor de afuera, dos cincuenta céntimos.—Por cada canasta que viniere de Cádiz, tres.—Por cada chinchorro en cada enviada, dos.—Por suerte de red a pie, uno cincuenta céntimos.—Por cada carga de pescado que sale fuera del pueblo, dos.—Por cada mandato o bulto en un sólo envase menor de una carga y también para afuera, uno.—Por cada vez que vengan los cordeleros, dos cincuenta céntimos.—Por cada carga que se haga en el muelle, dos.—Por cada seis duros que importe el pescado que vendan los

regatones, en cuya disposición se comprenden los freidores en la misma proporción, dos reales vellón."

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de Santa María, al Juez de primera instancia de la misma ciudad en autos de apelación de juicio verbal civil instado por D. Antonio Agarrao Márquez, concesionario de la Pescadería de la repetida localidad, contra D. Francisco Otero Martínez, en reclamación de 130 pesetas, debidas por las entradas de pescado efectuadas por el demandado desde 15 de Noviembre de 1927 al 26 de Abril de 1928.

2.º Que todos los derechos que puedan asistir al actor, en relación con la Pescadería de Puerto de Santa María, se derivan de una concesión de obra y servicio público municipal, y su situación jurídica de concesionario no puede, por consiguiente, equipararse a las del usufructuario o el concesionario civil, ya que, aun sin perder su carácter de persona privada, realiza un servicio público de la competencia municipal, con la intervención del Ayuntamiento, quien incluso puede separar a los empleados dependientes del concesionario que, como éste, ostentan la calidad de Agentes de la Autoridad, a los efectos del servicio de que se trata.

3.º Que los derechos de tarifa que, con arreglo a la escritura de concesión, está autorizado a percibir el señor Agarrao, no pueden menos de ser estimados como un verdadero arbitrio municipal, posible legalmente al tiempo del otorgamiento de la escritura de concesión; evidenciándose su naturaleza de arbitrio por el hecho de haber sido acordado por el Ayuntamiento y modificado con posterioridad por el mismo, por ser exigible a los entradores y sacadores de pescado, por todo el que llegue a la ciudad por el muelle o por tierra, sin excepción alguna, y porque la falta de pago a la entrada se reputa como una defraudación, pudiendo dar lugar a una acción de oficio por parte de la propia administración municipal que tenga por consecuencia el comiso del pescado aprehendido y la multa en que el entrador hubiese incurrido según la misma tarifa.

4.º Que, en estas condiciones, la facultad del concesionario de percibir los derechos de tarifa es el simple efecto de la cesión del beneficio de un arbitrio por tiempo cierto y nunca

el resultado de una relación contractual entre el concesionario y los entradores de pescado, sometida en su cuantía a los límites marcados en la tarifa, como sucede en otras especies de concesiones de obras y servicios públicos, y, por tanto, una mera cesión administrativa del rendimiento de un arbitrio, verificada a título de compensación por la construcción del edificio de la Pescadería, no puede alterar la calidad de arbitrio municipal, al derecho percibido, ni menos variar la relación jurídica entre la entidad pública que lo instituyó y los contribuyentes, los que por el hecho del otorgamiento de una concesión a tercera persona no han de verse privados de los derechos que legítimamente les asisten en materia de exacciones.

5.º Que habiéndose cedido al demandante el mencionado arbitrio por el tiempo que dure la concesión, claro es que el producto anual del mismo no puede figurar como partida de ingreso en el presupuesto municipal, pero viene a influir indirectamente en las arcas municipales desde el momento en que el Municipio se vio libre de sufragar el gasto de construcción del edificio de la Pescadería y percibe anualmente del concesionario la cantidad de 3.000 pesetas, que hay que estimar, cuando menos en parte, como rendimiento del expresado arbitrio.

6.º Que llevando implícita toda concesión la subrogación de ciertos derechos y obligaciones en la persona del concesionario, es indudable que al hacer efectivo éste su arbitrio, que, como tal, es general y obligatorio, ha de atenerse a las mismas normas con que lo efectuaría el Ayuntamiento si la concesión no hubiera existido, valiéndose para la recaudación de los procedimientos administrativos, y no del ejercicio de acciones civiles, cuando la fuente de la obligación exigible no es ni ley, ni acto, ni contrato alguno civil.

7.º Que, en consecuencia, reclamando el Sr. Agarrao al Sr. Otero una determinada cantidad de dinero por razón de diversas entradas de pescado realizadas sin abonar al concesionario el pago del derecho de tarifa municipal, no pueden ser los Tribunales ordinarios los que entiendan del caso, sino la Administración.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido un error de imprenta al insertar en la GACETA del día 8 del actual el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto 4.370 del Ministerio del Ejército ordenaba la entrega en usufructo, al Patronato de Casas militares, para los fines de su creación, tanto de los terrenos que el Ayuntamiento de Valladolid había cedido al Ramo de Guerra para la ampliación de los servicios de la Academia de Caballería, y que aquel Departamento aceptó por Real orden de 22 de Enero de 1917, como de las casas propiedad del Estado contiguas a ellos, destinadas a completarios y a facilitar además con su derribo la apertura de una nueva vía de gran importancia urbana para la capital.

Con la misma fecha e idéntico fin fueron dictados otros Reales decretos para las diversas Regiones; pero todos han sido luego objeto de rectificación en el sentido de convertir la condición usufructuaria en plena propiedad, por exigirlo así el poder utilizar la creación de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, organismo encargado de facilitar en calidad de préstamo los fondos necesarios para la construcción de las viviendas militares, que sólo efectúa mediante el establecimiento de una hipoteca sobre los terrenos y las futuras edificaciones.

En las dichas condiciones de usufructo se hallan los terrenos antedichos situados en Valladolid, y si el Patronato ha de cumplir en esta capital su importante y beneficiosa misión será necesario también sustituir la forma de cesión que marcó el Real decreto número 4.370 por la plena propiedad de los referidos terrenos y construcciones.

Siendo esta resolución de gran importancia, conviene antes de adoptarla examinar los intereses a que puede afectar la medida, que están representados en este caso por el Ayuntamiento de Valladolid, la Academia de Caballería y el Patronato de Casas militares.

El primero tiene que resolver principalmente la reforma urbana de esta zona de la capital, la que puede rea-

lizar igualmente con la cesión de los terrenos al Patronato, ya que este organismo necesita se abra la nueva calle que aquél tiene en proyecto para emplazar debidamente, dando fachada a ellas, las futuras viviendas militares.

El dar este empleo a los solares no parece tampoco que haya de ser objeto de observación alguna por parte de la Corporación municipal, ya que se trata de aplicación de indudable conveniencia para mayor estabilidad para la guarnición de Valladolid y que habrá de ser decretada, dejando cubiertas las necesidades futuras de la Academia de Caballería.

Se han formulado oficialmente estas necesidades por los Centros competentes, y de ellas se deduce que para contar con el posible desarrollo de dicha Academia precisa ésta tomar de los terrenos cedidos al Patronato una superficie aproximada de unos 5.000 metros cuadrados.

Se ha oído, por último, el parecer del mencionado Patronato, que, manifestando un plausible deseo de coadyuvar a la cesión de parte de los terrenos de que se trata, al mejoramiento de los servicios del Centro Militar colindante y a los proyectos urbanos de la municipalidad, ha propuesto la construcción de las casas tipo C, para los Suboficiales y Sargentos, en otro solar del Estado, que puede ser el situado en la calle de San Diego, reduciendo así los referidos terrenos a los puramente necesarios para edificar en ellos las casas para Jefes y Oficiales con sus servicios.

La superficie que de este modo resultaría disponible para ser aplicada al mejoramiento de los de la Academia de Caballería podría sumar hasta 6.570 metros cuadrados; aproximadamente, quedando en dichos terrenos al mencionado Patronato sólo unos 4.140 metros cuadrados. Es decir, que después de encontrar modo de cumplir satisfactoriamente las órdenes recibidas de construcción de viviendas militares, cede sobre lo que se consideraba suficiente, para atender a los proyectos de la referida Academia, otros 4.570 metros cuadrados más. Y todo ello sin perjuicio de los necesarios para la apertura de la nueva calle considerada necesaria por el Ayuntamiento de Valladolid.

Juzgando esta propuesta muy ventajosa, ya que ella consigue la solución a cuantos intereses están afectados en la resolución del asunto, el Presidente del Consejo que suscribe,

de acuerdo con ésta, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 7 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 4.441 (rectificado).

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formalizará en la séptima Región militar, por medio de la oportuna escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad, la aceptación llevada a cabo en firme por Real orden de 22 de Enero de 1927, del solar cedido al Ramo de Guerra por el Ayuntamiento de Valladolid.

Artículo 2.º Del solar expresado en el artículo anterior y del ocupado por las casas contiguas a él, propiedad del Estado, se cede en plena propiedad al Patronato de Casas militares, para cumplimiento de sus fines, la parcela que se describe a continuación: Polígono de cinco lados rectos, cuyos vértices están situados: el primero, en el punto de cruce de las alineaciones más próximas a la Academia de Caballería de la calle de los Doctrinos y la proyectada de enlace en el paseo de Zorrilla; el segundo, en esta alineación, a 80 metros del vértice anterior, o sea a 28 metros de la esquina de la Academia; el tercero, en la línea de la calle de los Doctrinos, a 70 metros del vértice primero; el cuarto, a 10 metros del vértice segundo, en línea perpendicular a la calle en proyecto, y el quinto a 22 metros del vértice tercero, también en la línea perpendicular a la calle de los Doctrinos. El lado más próximo a la Academia, de 110 metros de longitud, quedará separado de ésta cinco metros, y la superficie total de la parcela es de 4.140 metros cuadrados.

Artículo 3.º Para el cumplimiento del artículo anterior se ceden igualmente en plena propiedad al referido Patronato, las casas del Estado enclavadas en la parcela descrita, más las situadas en la vía pública que han de ser objeto de negociación directa entre el Ayuntamiento de Valladolid y el Patronato de Casas militares, para su explotación.

Artículo 4.º Para facilitar el rápido cumplimiento de estas disposiciones, el Ministerio del Ejército hará inmediata entrega al mencionado Patronato de la totalidad de las casas propiedad del Estado con figuras a la Academia de Caballería, con el fin de que el citado organismo proceda con toda urgencia al proyectado derribo de todos los inmuebles, devolviendo, una vez que lo haya efectuado, al referido Departamento ministerial, los terrenos que no estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º Se cede igualmente en plena propiedad al repetido Patronato de Casas militares, para los mismos fines, el solar a cargo del Ministerio del Ejército sito en la calle de San Diego, y limitado por la Zona de Reclutamiento, Capitanía general, Capilla de San Diego y calle del mismo nombre, debiendo procederse al inmediato traslado de los servicios que en él existen, para efectuar la entrega al primer organismo, con las formalidades reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.502.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Subdirector, Jefe Superior de Administración, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado por nombramiento para otro cargo de D. Sebastián Carrasco, a D. Enrique García Herreros, Oficial Jefe de Sección de primera clase del referido Cuerpo técnico, en situación de excedente, en la cual continuará.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.503.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Subdirector, Jefe Superior de Administración, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado por continuar en situación de excedente D. Enrique García Herreros, que a ella había sido promovido, a D. José Navarro de Palencia, Oficial Jefe de Sección de primera clase del referido Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.504.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado por haber sido también promovido D. José Navarro de Palencia, a don Gasto Barahona Holgado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del referido Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.505.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante en la Dirección ge-

neral de los Registros y del Notariado por haber sido también promovido D. Gasto Barahona, a D. Rafael Atard González, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo técnico, en situación de excedente, en la cual continuará.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.506.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado por continuar en situación de excedente D. Rafael Atard, que a ella había sido promovido, a D. Manuel Azaña Díaz, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.507.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real Decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado por haber sido también promovido D. Manuel Azaña, a D. Federico González Santibáñez, Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase, del referido Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.508.

Visto el expediente instruido, con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, proponiendo que las penas de ocho años y un día de presidio mayor, impuestas a Gabino de Andrés Casas, Jesús de Benito Muñoz, Jerónimo Gonzalo Moreno, Reyes Arias Talavera, Valeriano Garrote Martínez y Félix Rubio Crespo, en causa por delitos de falsificación de sellos y timbres del Estado, se conmuten por las de seis meses de arresto mayor y multa de 1.250 pesetas a cada uno:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan considerablemente excesivas las penas impuestas; atendidos el grado de malicia de los delinquentes y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor y multa de 1.250 pesetas las penas impuestas a Gabino de Andrés Casas, Jesús de Benito Muñoz, Jerónimo González Moreno, Reyes Arias Talavera, Valeriano Garrote Martínez y Félix Rubio Crespo en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto.
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.509.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcelino Ballonga Díaz, en súplica de que se conceda a su padre, Marcelino Ballonga Gacier, indulto o conmutación por destierro de las tres penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delitos de abusos deshonestos.

Considerando la avanzada edad del penado, el tiempo que lleva de cumplimiento de condena y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas que falta por cumplir a Marcelino Ballonga Gacier, y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto.
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO**Núm. 1.510.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y en atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Allué Salvador,

Vengo en nombrarle Director general de Enseñanza superior y secundaria, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el que lo desempeñaba.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES**Núm. 791.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio dotado con el haber anual de 8.000 pesetas, y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado, por haber sido también promovido D. Federico González, a don

Juan Antonio de la Puente Quijano, Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del referido Cuerpo técnico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, en relación con el 3.º y 5.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y sus disposiciones transitorias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, y vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado, por haber sido también promovido D. Juan Antonio de la Puente, a D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, en situación de excedente, en la cual continuará.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 793.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Romero Oliver, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 29 de Octubre de 1928 en causa procedente del Juzgado de Vélez Rubio, condena rebajada a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Romero Oliver los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 794.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Alejandro Díaz Fernández, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en sentencia de 30 de Abril de 1927 en causa procedente del Juzgado de Mieres, pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928,

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado

Alejandro Díaz Fernández los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 795.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Salvador Hernández, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte, en sentencia de 9 de Noviembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de la Inclusa; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Salvador Hernández los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 796.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por

la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Diego Ibáñez González, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 21 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Berja, condena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Diego Ibáñez González los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 977.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 8.621, promovido por D. Eliseo Díaz Palomero, contra la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, sobre nombramiento del actor para la Escuela nacional de Ceanuri (Vizcaya), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 27 de Marzo último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia pro-

puesta por el Fiscal y la demanda entablada en estos autos por don Eliseo Díez Palomero, debemos absolver y absolvemos de ella a la Administración, quedando firme y subsistente la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por dicho señor recurrida." y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 978.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Amós Ruiz Lepina, Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por el tiempo que determina el artículo 4.º de la expresada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo a don Orestes Condredo Curiel, Catedrático del Instituto de Santander; comenzando a contarse dicho permiso desde la fecha siguiente a la del día de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de Abril último (GACETA del 25) que el Catedrático de Filosofía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza D. Mauricio Bacarisse Casulá, en situación de excedencia, ingrese en la enseñanza en la primera vacante que de dicha disciplina ocurra en los Institutos nacionales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Bacarisse Casulá Catedrático de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, primera vacante ocurrida después de acordado su reingreso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en comisión, hasta que exista vacante en la categoría de 5.000 pesetas, que es la que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 210.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número 72, de 13 de Marzo de 1929, aprobado por Real orden de 2 del mismo mes relativo a la ejecución por contrata, mediante concurso público, de siete sondeos para investigar aguas subterráneas en las provincias de Valencia, Murcia y Almería.

Vistas las tres proposiciones presentadas al concurso celebrado el 3 de Abril, suscritas por D. Ricardo Barado, por la Sociedad anónima Española de Sondeos "Foraky" y por D. Félix Cifuentes González, respectivamente:

Visto el informe que emitió acerca de ellas, en 18 de Abril, el Instituto Geológico y Minero de España, en cumplimiento de lo que determina la base 19 de aquel pliego:

Visto el informe favorable a dicha adjudicación emitido por el Consejo de Estado en 31 de Mayo último:

Considerando que de las tres proposiciones, la más económica es la

que suscribe el Sr. Cifuentes, al que se reconoce la debida competencia en cuanto se refiere a la ejecución de los trabajos, y ofrece las necesarias garantías.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles, con lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España y con el favorable informe del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente a D. Félix Cifuentes González, vecino de esta Corte, la contrata de ejecución de siete sondeos de investigación de aguas subterráneas en las provincias de Valencia, Murcia y Almería, con arreglo a las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso, y a los precios de su proposición, quedando obligado a legalizar los compromisos que contrae con el Estado en escritura que otorgará ante Notario dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1411.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si la adquisición de tierras para parcelarlas entre los socios adscritos a los Sindicatos Agrícolas constituye o no materia propia de la actividad de dichos organismos y una de las finalidades señaladas por la Ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906 para obtener la clasificación de tales y las exenciones y beneficios consiguientes:

Resultando que la Confederación Nacional Católica Agraria solicita en su escrito de 5 de Junio, bien una modificación de la Ley de 28 de Enero de 1906, en el sentido de añadir al apartado segundo del artículo 1.º la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios como una de las finalidades propias de los Sindicatos y suficiente para que se les

pueda considerar como tales, bien una aclaración de la Ley que evite las dudas suscitadas, y con ella los perjuicios que se siguen a los Sindicatos en la parte de su actuación que a la parcelación de tierras se refiere:

Considerando que sin necesidad de modificar la Ley o adicionar al apartado segundo de su artículo 1.º, y siendo evidente que al asignarse a los Sindicatos Agrícolas, entre sus fines, el de la adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción, y el fomento agrícola o pecuario, se comprendió también la adquisición de tierras para la parcelación, pues la tierra es el primero, indiscutible e indispensable elemento de producción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la interpretación del apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 se entienda que la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios de un Sindicato debe ser considerada como finalidad legal, implícitamente comprendida en dicho apartado segundo entre los elementos de producción a que éste se refiere.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 4 de dicho mes (GACETA número 124) para proveer dos plazas de Auxiliar de Administración de segunda, del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), dotadas con el sueldo anual de 1.800 pesetas.

Sargento licenciado Maximino Rodríguez Salgado.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 4 de dicho mes (GACETA número 124) para proveer tres plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Badajoz, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento licenciado Rafael Herrero Revilla.

Carabinero de activo Julio Moreno Vázquez.

Cabo licenciado Serafín Castillo Moreno.

Idem Agustín González López.

Suboficial de complemento D. Manuel Bejarano Benitez.

Sargento de idem Guillermo Moreno Berzosa.

Relación de los no admitidos a concurso por los motivos que se expresan:

Soldado licenciado Millán Bravo Molleda, por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se anunció el concurso.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Centro la ratificación, por parte del Gobierno del Reino de los serbios, croatas y eslovenos, del Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de Mayo de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Lyon participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español José Gómez Cardona, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Millares (Valencia), de sesenta años de edad, dejando herederos en Millares, Alcira o Valencia, que deben ponerse en comunicación con este Departamento.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado de España en Port-Vendres participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Sixto Navarro, natural de Jalance (Valencia), de veintisiete años de edad, hijo de Gil y de Rosalía.

Madrid, 13 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado general de España en La Habana participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Teodoro Regueira Pereira, Julio Vecino y Larrea y José Sánchez Vareta.

Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Garín Model, Oficial de tercera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Jenara Gutiérrez García, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un segundo mes el plazo que le fué concedida para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Mayo de 1929.

JUBILACIONES

Pesetas.

D. Cayetano Martín Alvarez, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid

1.950

D. Manuel Serret Manaua, Guardia de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,50 del sueldo regulador de 3.600, consig-

	Pesetas.
nándose el pago en Madrid	1.800
D. Prudencio González Aguado, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid	1.950
D. Juan Galán López, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid	1.950
D. Cayo López Moreno, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Antolín Losa Bermejo, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Balbino Toribio Rodríguez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Antonio Pedraza Fernández, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.800
D. Antonio Clemente Toba, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid	1.200
D. Francisco Elvira Castro, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Jaén	1.200
D. Pedro Miota Díaz, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Valencia	1.200
D. Vicente Fort Ibáñez, Sargento de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago en Valencia	1.400

	Pesetas.
D. José Esteve Sanz, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Barcelona	2.400
D. Gabriel de Castro Romero, Oficial primero de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago en Zamora	4.000
D. Nicolás Fernández Victorio, Portero segundo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago en Lugo	2.100
D. Macario Zamora Barcina, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 4.500 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 7.500, consignándose el pago en Barcelona	4.500
D. Doroteo Martín Fernández, Comisario de segunda clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Barcelona	8.000
D. Ramón Vázquez Ródenas, Ingeniero Jefe de primera clase de Agrónomos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Valencia	8.000
D. Francisco Padín Álvarez, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 7.000, consignándose el pago en Granada	5.600
D. Manuel Cazorro Ruiz, Catedrático de Instituto. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 12.500, consignándose el pago en Barcelona	10.000
D. Carlos Valcárcel Blaya, Magistrado de término. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 15.000, consignándose el pago en Valencia	12.000
D. Mauricio Berzaz Lucas, Oficial tercero de Ins-	

	Pesetas.
trucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Zamora	1.200
D. Eladio Morales Arjona, Inspector general de Ingenieros Agrónomos. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 15.000, consignándose el pago en Madrid	12.000
D. Antonio Dominguez Pérez, Jefe del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 12.000, consignándose el pago en Logroño	9.600
D. Angel García Fernández, Jefe del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en La Coruña	8.800
D. Rafael Ibarra Belmonte, Inspector de segunda del Cuerpo de Archiveros. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Madrid	8.800
D. Gerardo Carazo Andrés, Jefe del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Madrid	8.000
D. Vicente Torá y Martínez, Jefe de Administración de primera clase, de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 12.000, consignándose el pago en Madrid	9.600
D. Rogelio Simón Martín, Subjefe de Sección de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 del sueldo regulador de 7.000, consignándose el pago en Madrid	5.600
D. Vicente Feijóo Sánchez, Ayudante mayor del Servicio Agronómico. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Madrid	6.400
D. José Ordóñez Giraldo, Oficial primero de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales,	

	Pesetas.
0,80 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago en Sevilla.....	4.000
D. Juan M. Priego Jaramillo, Presidente de Sección del Consejo Agronómico. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 15.000, consignándose el pago en Madrid.	12.000
D. Emilio Gómez Flores, Presidente de Sección de Ingenieros Agrónomos. Se le concede el haber pasivo de 10.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de pesetas 18.000, consignándose el pago en Madrid	10.800
D. Antonio Sempáu Aranda, Inspector general de Minas. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 15.000, consignándose el pago en Madrid.	12.000
D. Antonio Santamarina Pedrayo, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Madrid	3.200
D. José Abbad y Boned, Consejero Inspector de Minas. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 15.000, consignándose el pago en Madrid.	12.000
D. Emilio Toldos Abad, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de pesetas anuales 1.800, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid.....	1.800
D. Eugenio Chafes Malacuera, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de pesetas 3.500, consignándose el pago en Madrid.	2.100
D. Angel López Santa María y López de Lerena, Catedrático de Facultad. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 9.000, consignándose el pago en Zaragoza	7.200
D. Fernando Sintet Talavull, Celador de la Estación sanitaria de Mahón. Se le concede el haber pasivo de 800 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de pesetas 2.000, consignán-	

	Pesetas.
dose el pago en Baleares	800
D. Luis Serrano Osuna, Alguacil de la Audiencia de Córdoba. Se le concede el haber pasivo de 700 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 1.750, consignándose el pago en Córdoba	700
D. Baltasar Ruiz Barquín, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Ramales. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de pesetas 1.750, consignándose el pago en Santander	1.400
Doña Vicenta Tormo Serrano, Profesora numeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Madrid	4.000
Total de jubilaciones.....	218.450

OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Manuel Casildo Pizarro Díaz Velasco, obrero retirado de Almadén. Se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 ptas. anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
D. Nicolás Eusebio Carabantes Perianes, obrero retirado de Almadén. Se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 ptas. anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
D. Marcial Osorio González, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
D. Frutos Juan López González, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	720
D. Toribio Engracia Fernández Muñoz, obrero retirado de Almadén. Se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	540
D. Matías A. García L. Avila, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia	

	Pesetas.
del Tesoro de 360 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.	360
D. Fernando A. Escobar Dávila, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real	360
D. Ulpiano Moreno Mora, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real	360
D. Bartolomé I. Delgado y Delgado, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real	180
D. Ildefonso D. Pavón Bárcenas, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real	180
D. Anastasio Castillo Carabantes, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real	180
Importan los Obreros retirados de Almadén.....	5 580

Relación de los expedientes acordados por el señor Director en la primera quincena de Mayo de 1929.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Segunda Urroz Apezteguia, Maestra de Ugar. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Navarra	1.600
Doña María Dolores Fortina Rost, Maestra de Monells. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	1.600
Doña Nieves Galiana Pines, Maestra de Almorox. Se le concede el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 80 céntimos de 4.000 pesetas, regulador, consignándole el pago por Toledo	3.200
Doña Manuela López Be-	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
nedicto, Maestra de Alhaurín el Grande. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Málaga.....	4.000		
D. Leandro F. Niño, Maestro de Guadalquivir. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Ciudad Real...	2.400		
D. Julio Montes Fernández, Maestro de Alfaraz. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 60 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid	2.400		
D. José Alvarez Fernández, Maestro de Chano. Se le concede el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 80 céntimos de 2.500, regulador, consignándole el pago por León	2.000		
Doña María Folla Boig, Maestra de Granollérs. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona	4.000		
Doña Amalia Colás Villar, Maestra de Castillazuelo. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Huesca	1.600		
D. Romualdo Calvo Pertegar, Maestro de Lorquí. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Murcia	2.400		
Doña Simona Arlaiz Aranguren, Maestra de Echauri. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 70 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Navarra	1.400		
Doña Paulina Díaz de Durana, Maestra de Axpe y Marzán. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 70 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Vizcaya	1.400		
Doña Francisca Tierno Rodríguez, Maestra de Retortillo. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Soria.....	2.400		
Doña Perfecta López Hidaigo, Maestra de Fermoselle. Se le concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 70 céntimos de 2.500, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	1.750		
D. Jacinto Herrero Martín, Maestro de la Puebla de Velilla. Se le concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 70 céntimos de 2.500, regulador, consignándole el pago por Palencia	1.750		
D. Vicente Pérez Garaña, Maestro de Varriol. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona	4.800		
D. José Fernández Fernández, Maestro de Miñera. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	1.800		
D. Felipe Andrés Prieto, Maestro de Matanza. Se le concede el haber pasivo anual de 800 pesetas, 40 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por León	800		
Doña Basilia Agradados Salinas, Maestra de Fuentes de Carbonero. Se le concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 50 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Segovia	1.000		
Doña Victoria Chamorro García, Maestra de Encinasa de las Comencadoras. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca...	2.400		
Doña Antonia de Miguel Espartero, Maestra de Villa. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, consignándole el pago por Llerida	2.400		
D. Alejandro Martín Maglín, Maestro de Cobisa. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, consignándole el pago por Toledo	2.400		
Importan las jubilaciones del Maisterio.....	49.500		
		PENSIONES	
		Doña Francisca García López, viuda de D. José Antonio Galán. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Avila.....	666,66
		Doña Josefa Anglada Lalorre, viuda de D. Ignacio Jovés. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.500, mayor autorizada por la ley, consignándole el pago por Barcelona...	1.000
		Doña Dolores Minguet, viuda de D. Vicente Bernal. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	1.000
		Doña María del Pilar Rojas Lacalle, viuda de don Francisco Bertrán. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, mayor autorizada por la ley por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándole el pago por Castellón....	1.000
		Doña María Fermina y doña María Cruz Fernández Fernández, huérfanas de D. Antonio Fernández. Se les concede la pensión anual de 1.066,66 pesetas, dos tercios de las 1.600, regulador, consignándoles el pago por La Coruña	1.066,66
		Doña Benedicta y don Eduardo Herrero Pérez, huérfanos de D. Emilio Herrero. Se les concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca	1.250
		D. Esteban González Serrano, huérfano de D. Eulogio González. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	666,66
		Doña María Estrella Gómez Navarrete, huérfana de D. Pedro Juan Gómez. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Tarragona...	1.000
		Doña Asunción Benito Cuadrado, Huérfana de don Lorenzo Benito. Se le concede la pensión anual de 1.333,32 pesetas, que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Salamanca.....	1.333,32
		Doña Lucila de la Torre Fernández, huérfana de D. Benito de la Torre. Se	

	Pesetas.
Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Lugo.....	833,33
Doña Rafaela Linacero Hernández, viuda de D. Cayetano González. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Avila.....	1.000
Doña Angela Díez Fernández, viuda de D. Alejo Alvarez. Se le concede la pensión anual de pesetas 666,66, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66
Doña Carmen Cabello Rísquez, viuda de D. Camilo Sánchez. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Córdoba.....	1.000
Doña Patricia Velasco Pérez, viuda de D. Luciano Martínez. Se le concede la pensión anual de pesetas 391,67, tercera parte de 1.175, regulador, consignándole el pago por Logroño.....	391,67
Doña Cayetana Fernández Fernández, viuda de don Nicolás González. Se le concede la pensión anual de 391,67 pesetas, tercera parte de 1.175, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	391,67
Doña Dolores Marsáns Casabella, viuda de D. Pedro Pascual. Se le concede la pensión anual de 500 pesetas, tercera parte de 1.500, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	500
Doña Josefa Navarro Estélez, viuda de D. José Padilla. Se le concede la pensión anual de pesetas 1.250, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz.....	1.250
Doña Evarista Arellano Asensio, viuda de don Esteban Espinilla. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz.....	1.250
Doña Petra Zancudo Muñoz, viuda de D. Antonio Práxedes García. Se le concede la pensión anual de 1.500 pesetas, 25 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Málaga.....	1.500
Doña Estanislada López de Gauna, viuda de don Claudio López. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, ter-	

	Pesetas.
cera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Alava.....	666,66
Doña María Mayáns Ferrer, viuda de D. Francisco Mari. Se le concede la pensión anual de 475 pesetas, tercera parte de 1.425, regulador, consignándole el pago por Ibiza.....	475
Doña Mercedes Roca Merli, viuda de D. Juan Pijuán. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Lérida.....	666,66
Doña Carmen Tabora Lorenzo, viuda de D. Alejo González. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Pontevedra.....	1.000
Doña Iluminada Fontana Claver, viuda de D. Jesús Getan. Se le concede la pensión anual de pesetas 1.000, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	1.000
Doña Vicenta Gallego Latre, viuda de D. Eugenio Oliva. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Huesca.....	1.000
Doña Josefa Fernández García, viuda de don Faustino Antonio Rodríguez. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	1.000
Doña María Marcelina Vaqueiro García, viuda de D. Federico Saiz. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, 25 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	1.000
Doña Isabel Abad Mateo, viuda de D. Eusebio Sanz. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Teruel.....	1.000
Doña Juliana y doña Eugenia Nasarre Anoro, huérfanas de D. Manuel Nasarre. Se les concede la pensión anual de 800 pesetas que su madre disfrutaba, consignándoles el pago por Huesca.....	800
Doña Teresa Mallart Martí, viuda de D. Alejandro Carbonell. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	833,33

	Pesetas.
Doña Estrella Rodríguez Fernández, viuda de don Eladio Ramiro. Se le concede la pensión anual de 408,33 pesetas, tercera parte de 2.225 pesetas, regulador, consignándole el pago por Lugo.....	408,33
Importan las pensiones del Magisterio.....	27.616,64
DOTES	
Doña Concepción Abella Sarrión, huérfana de la Maestra doña Josefa María Nieves Sarrión. Se le concede, en concepto de dote, la cantidad de 110 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Valencia.....	110
Doña María del Carmen del Río Ortega, huérfana de la Maestra doña Josefa Ortega. Se le concede, en concepto de dote, la cantidad de 450 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Burgos.....	450
Importan las dotes del Magisterio.....	500
PENSIONES DE MONTEPIÓ	
Doña Isabel Orellana Juspe Moscoso, huérfana de D. Francisco, Magistrado, jubilado. Se le concede la rehabilitación en la pensión de Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de La Coruña.....	1.250
Doña Antonina Sierra Fernández, viuda de D. Ezequiel Menéndez Gutiérrez, Jefe de Negociado de primera de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Vizcaya.....	1.750
Doña Servilla Santos y Castillo, viuda de D. José González de la Higuera y Dichoso, Ayudante de Montes. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Ciudad Real.....	1.500
Doña María Josefa Rey Ordóñez, viuda de don Camilo Peracochegasa y Fariña, Oficial segundo de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de La Coruña.....	1.000

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Doña Josefa Gutiérrez González, viuda de D. Tomás Herrera Duque, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Jaén.....	1.750		
	Doña Purificación Teijeiro López, viuda de D. Juan Sánchez Roca, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.250 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Lugo.....	2.250		
	Doña Carmen Arquedas Murciano, viuda de don Juan Antonio Valdivieso Giraldo, Oficial tercero de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de 475 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zaragoza.....	475		
	Doña Francisca Cendra Dorda, viuda de D. Vicente Chiralt y Rodríguez de Linares. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, como Jefe de Negociado de primera de Aduanas, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cartagena	2.000		
	Doña Elisa Ellen Scutt, viuda de D. Santiago Laborda López, Jefe de Negociado de tercera de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.000		
	Doña Rafaela Cascarosa Escobar, huérfana de D. Vicente, Topógrafo Mayor de Geografía. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona	1.000		
	Doña Dolores Escrivá Blasco, viuda de don Francisco Palacios Granel, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia.....	2.750		
	Doña Consuelo Gómez Martínez, viuda de don Francisco Otero de la Torre, Magistrado. Se le concede la pensión de 3.375 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valladolid	3.375		
	Doña Antonia María Núñez Martín, viuda de D. Luis Barbero Casal, Jefe de Negociado de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	2.000		
	Doña Otilia Lorenzo y Alvarez, viuda de D. Manuel López Barreiro, Jefe del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Pontevedra	1.500		
	Doña Elvira Rodrigo González, viuda de D. Antonio Oliver Lillo, Vigilante primero de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Alicante..	1.000		
	Doña Pilar Abad Burgos, viuda de D. Mateo Pérez Julve, Agente de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia...	1.000		
	Doña Anselma Mayoral Barroso, viuda de don Benito Gómez García, Guardia de Seguridad, jubilado. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	666,66		
	Doña Amalia Feijóo Taboada, viuda de D. Ramiro Sancho Valera, Auxiliar primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Orense	833,33		
	Doña Adela Romero López y doña Trinidad y doña Teresa Paz Martínez, viuda y huérfanas de don Agustín Paz López, Portero de los Ministerios civiles. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de este Centro	1.000		
	Doña Teresa Pujato Grebol, viuda de D. Heriberto Boadas Roca, Oficial primero de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Gerona.....	1.000		
	Doña Eugenia Iovar Nieto, viuda de D. Mariano Bendito Trujillo, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valladolid	1.000		
	Doña María Antonia Rull Orta, viuda de D. Emilio Durán Pérez, Vigilante primero de Vigilancia, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Ceuta.....	1.000		
	Doña María del Carmen de Santa Escolástica, viuda de D. Ricardo de la Peña, Agente de Vigilancia de primera. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia.....	1.000		
	Doña Josefa, doña Mercedes y doña María del Pilar Cantarell Borçalba, huérfanas de D. Ignacio, Registrador de la Propiedad. Se les concede el derecho a suceder a su madre en la pensión de 1.078,12 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona	1.078,12		
	<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	<u>33.178,41</u>		
	DOTES			
	Doña Josefa de Andrés Fernández, huérfana de don Isidoro, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la dote de 250 pesetas anuales, de la pensión que percibía en unión de su hermana doña Adela, por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	250		
	Doña Ana Serrano Pineda, huérfana de D. Leopoldo, Subdirector de Prisiones. Se le concede la dote de 625 pesetas, equivalente a las doce anualidades de la pensión que disfrutaba, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona.....	625		
	<i>Importan las dotes.....</i>	<u>875</u>		
	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
	Doña Basilia Martín Mato, huérfana de D. Pedro, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valladolid.	608,30		
	Doña María Marcos Fernández, viuda de Luciano Castellar Meléndez, Guarda Mayor de Montes. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.190 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara.....	912,50		
	Doña Ana Gómez Godoy, viuda de Antonio Jiménez			

	<i>Pesetas.</i>
nez Cañelada, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cáceres.....	608,30
Doña Emilia Gairín Lanaspá, viuda de Buenaventura Castrillo Andrés, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Huesca....	608,30
Doña Zoila Sánchez Herrero, viuda de Julián Gómez González, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cáceres....	608,30
Doña Antonia Martínez García, viuda de Félix Miguel Gamazo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zamora....	608,30
Doña Visitación Andrade Cayero, viuda de Eduardo López Paz, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Badajoz.....	608,30
Doña María Alvarez Fernández, viuda de José Corchero García, Ordenanza de Telégrafos. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.600 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Badajoz...	666,63
Doña Magdalena Sole Batel, viuda de D. Adolfo Sugrañes Serra, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Tarragona.	608,30
Doña Dolores Huertas Romero, huérfana de don Francisco, Maquinista de la Estación sanitaria de Cádiz. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cádiz	1.041,65
Doña Antonia Escobar López, huérfana de don Cristóbal, Portero tercero de Instrucción pública, jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.200 pesetas anuales por la Te-	

	<i>Pesetas.</i>
sorería-Contaduría de Hacienda de Jaén.....	500
Doña Angela Ramos Moreno, viuda de Francisco Manzano Martín, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales por la Tesorería-Contaduría de este Centro	608,30
Doña Justa Campos Alonso, viuda de José Ruiz Gómez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas anuales 1.460 por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Logroño	608,30
Doña Josefa Miller Pérez, viuda de Juan Millor Santos, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas anuales 1.460 por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Lugo...	608,30
<i>Importan las mesadas.....</i>	<i>9.203,78</i>

R E S U M E N

Importan las jubilaciones. Idem los Obreros retirados de Almadén.....	318.450,00
Idem las jubilaciones del Magisterio	5.580,00
Idem las pensiones del Magisterio	49.500,00
Idem las dotes del Magisterio	27.616,61
Idem las pensiones de Montepíos	560,00
Idem las dotes.....	33.178,11
Idem las mesadas de supervivencia	875,00
	9.203,78
<i>Total.....</i>	<i>344.963,50</i>

Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 141.

I.—Peticionario: D. Guillermo Marín Riber, vecino de Morata de Tajuña (Madrid).

II.—Clase de industria: Fábrica de electricidad y de borra y regenerados de algodón, denominada "Nuestra Señora del Rosario, en Morata de Tajuña.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 400.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles con-

tados a partir de la inserción de presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Relación de obras presentadas al Concurso de obras de texto convocado por Reales órdenes de 28 de Agosto de 1928 y de 29 de Septiembre del mismo año (Idiomas), según relación adjunta.

MATEMATICAS

- Núm. 1.—Lema: "Veritas filia temporis".
- 2.—Lema: "Aritmos".
- 3.—Lema: "A x b x etc.".
- 4.—Lema: "Virtus".
- 5.—Lema: "Numeri regunt mundum".
- 6.—Lema: "Je some a tout vent".
- 7.—Lema: "Zelanog".
- 8.—Lema: "Labor educativa".
- 9.—Lema: "Edoequati rei et intellectus".
- 10.—Lema: "Sigillium veri simplex".
- 11.—Lema: "Docendo discitur".
- 12.—Lema: "Non multum sed multum".
- 13.—Lema: "Simpliciteitos sigillum veritatis".
- 14.—Lema: "Intuere, intelligere scire".
- 15.—Lema: "Scientia".
- 16.—Lema: "Hispelende".
- 17.—Lema: "Sevilla y Barcelona".
- 18.—Lema: "La Ciencia es muy útil a la práctica".
- 19.—Lema: "Exemplis brevior etc.".
- 20.—Lema: "Minerva".
- 21.—Lema: "Adspice coelum etc.".
- 22.—Lema: "Etsi minium implementum".
- 23.—Lema: "Trabajo".
- 24.—Lema: "Totium ets positum in anime etc.".
- 25.—Lema: "No entre quien no sepá Geometría".
- 26.—Lema: "Paláfox".
- 27.—Lema: "Non scholae sed vitae siscinus".

LITERATURA ESPAÑOLA

- Núm. 1.—Lema: "Nihil novum sub solem".
- 2.—Lema: "Gutta cavat lapidam".
- 3.—Lema: "Dios y Patria".
- 4.—Lema: "Clérigo que en tiempo fui".
- 5.—Lema: "Zagaleja de lo verde".
- 6.—Lema: "Muchos años ha que es grande amigo mío, etc.".
- 7.—Lema: "Nin vale el azor menos, etcétera".
- 8.—Lema: "Dichosa edad y siglos dichosos".
- 9.—Lema: "Biblion".

- 10.—Lema: "Usque adorno scire tuum".
 11.—Lema: "Alcarria".
 12.—Lema: "En un lugar de la Mancha, etc.".
 13.—Lema: "Os homini sublimis de-
 dit".

LENGUA LATINA

- Núm. 1.—Lema: "Fiat lux".
 2.—Lema: "Virtutis est domus, etc.".
 3.—Lema: "Longum iter est per, et cetera".
 4.—Lema: "Suum quisque noscat ingenium".
 5.—Lema: "Labor omnia vincit".
 6.—Lema: "Qui ante nos ista morerunt".
 7.—Lema: "Hispania".
 8.—Lema: "Omne tui punctum est".
 9.—Lema: "Quidquid praecipies, esto brevis".
 10.—Lema: "Feci quod potui, faciunt majora".
 11.—Lema: "Sufficit diei malitia rana".
 12.—Lema: "Zarenko".
 13.—Lema: "Sed como los niños y os entenderán".
 14.—Lema: "Tolle et lege".
 15.—Lema: "Fides, Spes, Charitates".
 16.—Lema: "Brevis esse laboro, obscurus fio".
 17.—Lema: "Assiduo labantur, tempora motu".
 18.—Lema: "Ne quit auxnis".

FISICA

- Núm. 1.—Lema: "Si velles scire ecce".
 2.—Lema: "Alma Mater".
 3.—Lema: "El todo es mayor que la parte".
 4.—Lema: "Optimus simplex".
 5.—Lema: "Natura pacendo vicitur".
 6.—Lema: "Antonio de Ulloa".
 7.—Lema: "La experiencia es la demostración, etc.".
 8.—Lema: "Experiencia y cálculo".

FISIOLOGIA E HIGIENE

- Núm. 1.—Lema: "Ut sementem faceris".
 2.—Lema: "Huarte de San Juan".
 3.—Lema: "Mutualismo".

BIOLOGIA

- Núm. 1.—Lema: "Vita in motu".

HISTORIA NATURAL

- Núm. 1.—Lema: "Nec perit in toto quisquam mundo".
 2.—Lema: "Sit quodovis simplex".
 3.—Lema: "Pulchra leonina".
 4.—Lema: "Plinius minor".
 5.—Lema: "Una vez sola".
 6.—Lema: "Colosal morada".
 7.—Lema: "Natura non facit saltum".

AGRICULTURA

- Núm. 1.—Lema: "In sudore vultus".
 2.—Lema: "El que logra producir dos espigas, etc.".
 3.—Lema: "La educación todo lo vence".
 4.—Lema: "Triplotelemo".
 5.—Lema: "La agricultura es el arte de la paz".
 6.—Lema: "Bis en idem".
 7.—Lema: "Agro".

- 8.—Lema: "Ora et labora".
 9.—Lema: "Ave rure".
 10.—Lema: "Columela".

BIOLOGIA

- Núm. 1.—Lema: "Vita in motu".

GEOGRAFIA

- Núm. 1.—Lema: "Deus creavit coelum et terram intro sex Dies".
 2.—Lema: "Claridad".
 3.—Lema: "España".
 4.—Lema: "Primus circumdidist".
 5.—Lema: "Orbis".
 6.—Lema: "Spania".
 7.—Lema: "Esperia".
 8.—Lema: "Carramolinus".
 9.—Lema: "Pindaro".
 10.—Lema: "... y quería hacer un libro".
 11.—Lema: "Divide, ordena, etc. y aprenderás".
 12.—Lema: "El texto del Bachillerato, etc.".
 13.—Lema: "Humboldt".
 14.—Lema: "La Tierra es la morada del hombre".

HISTORIA DE ESPAÑA

- Núm. 1.—Lema: "Et dixolles asi el Rey Don Alfonso".
 2.—Lema: "Elementalidad".
 3.—Lema: "Darling".
 4.—Lema: "Sagunto, Cádiz, Numancia".
 5.—Lema: "Carramolinus".

DEBERES ETICOS, CIVICOS Y RUDIMENTOS DE DERECHO

- Núm. 1.—Lema: "Constans et perpetua voluntas".
 2.—Lema: "Tradicición".
 3.—Lema: "Fiat justitia percat mundis".
 4.—Lema: "Initium sapientie timor Domini".
 5.—Lema: "Joseph, vir justus".
 6.—Lema: "La justicia emana del Cielo".
 7.—Lema: "In antiquis est sapientia".
 8.—Lema: "Exactitud, claridad, concisión".
 9.—Lema: "In te Domini speravi".
 10.—Lema: "Porque escrito está, etcétera".
 11.—Lema: "Gens Hispana".
 12.—Lema: "Justicia".
 13.—Lema: "El hombre es una caña".
 14.—Lema: "Amigo de Platon, etc.".
 15.—Lema: "Organon".
 16.—Lema: "Patriotismo".
 17.—Lema: "Abusus non tollet usus".
 18.—Lema: "Vetera novis augere".
 19.—Lema: "Ecce timor Domini, etcétera".

IDIOMAS

- Núm. 1.—Lema: "El Cántabro".
 Lengua inglesa.
 2.—Lema: "Non sire l'avenir n'est a personne". Idem francesa.
 3.—Lema: "Alpha". Idem idem.
 4.—Lema: "Surge et ambula". Idem inglesa.
 5.—Lema: "Infans hodie sapiens". Idem francesa.
 6.—Lema: "The Oxford Chap". Idem inglesa.
 7.—Lema: "Il laboro nobilitia". Idem italiana.

- 8.—Lema: "Glissez mortella". Idem francesa.
 9.—Lema: "Roseman". Idem inglesa.
 10.—Lema: "Sovra Candidi vel cincta". Idem italiana.
 11.—Lema: "Poche ma sonite pavole". Idem id.
 12.—Lema: "Incipit vita nova". Idem id.
 13.—Lema: "Lasciate ogni tutus speranza". Idem id.
 14.—"Que Dios nos guarde, etc.". Idem inglesa.
 15.—Lema: "Pace o lavoro". Idem italiana.
 16.—Lema: "Chi fa per se, fa per tre". Idem id.
 17.—Lema: "Vint feis sur le métier". Idem francesa.
 18.—Lema: "All's well that ends well". Idem inglesa.
 19.—Lema: "Temas progresivos de inglés". Idem id.
 20.—Lema: "Farawell". Idem id.
 21.—Lema: "Maechez vers le sa-voir". Idem francesa.

Quedan temporalmente excluidas del Concurso, con arreglo a las bases de la convocatoria, por no haber justificado el pago de los derechos de 75 pesetas con el correspondiente recibo, las siguientes obras:

Geografía: Carramolinus.
 Historia de España: Carramolinus.
 Matemáticas: "Veritas filia temporis. Edoequatio rei et intellectus".
 El lema titulado "Hispalense" debe completar la cantidad de 75 pesetas que exige el Concurso, no siendo válido el abono de la mitad de los derechos, como se ha hecho en este caso.
 Literatura española: "Muchos años hace que es grande amigo mio, etc.", Biblión, Alcarria.

Lengua latina: "Labor omnia vincit".
 Se han recibido los siguientes giros, sin que se mencionen los lemas a que corresponden:

Giro número 259, de Gerona; idem 123, de Lora del Río; idem 470, de Teruel; idem 332, de Cáceres; idem 863, de Pamplona.

Fuera de plazo: Arga (Matemáticas).

Se concede un plazo de diez días para que todos los interesados justifiquen el abono de los derechos y aclaren a qué lemas corresponden los giros.

Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somoza.

De conformidad con lo que disponen los números 1.º y 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado los siguientes traslados de dicho personal, con carácter voluntario todos ellos, menos el último:

Nazarío Ponce Ovelheiro, Portero tercero de la Secretaría del Ministerio, al Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros.

Amador Navas Ramírez, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, a la Es-

cuela Normal de Maestros de la misma capital.

Luis González Antuña y Casimiro Arenal Hernández, Porteros cuarto y quinto del Museo de Antropología y de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, a la Secretaría del Ministerio.

Toribio Macías Becerra, Fabián Fernández Ferrera y Fidel Recio Rodríguez, Portero segundo el primero de la Sección administrativa de Ciudad Real, y quintos los otros dos de la de Avila y de la Escuela de Bellas Artes de Valencia, respectivamente, a la Universidad Central.

Prudenciano Macías Martín, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baleares, a la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado; y

Severo Burgos Salcedo, Portero quinto, reintegrado, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, P. A. Suárez Somonte.

Señores Jefe del Cuerpo técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Jefe de la Sección Central, Habilitado de este Ministerio y Jefes de los Centros que se mencionan en la presente Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme especial, adoquinado, de los kilómetros 440 al 442,360 de la carretera de Valladolid a Santander, provincia de Santander.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Lezama de Obras y Pavimentos, S. A., domiciliada en Bilbao, provincia de Vizcaya, Alameda de Urquijo, número 12, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 551.286,08 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 551.286,08 pesetas, aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita, el total importe, y empleando el adoquín patentado Fite; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de

Junio de 1929.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario Lezama de Obras y Pavimentos, S. A., domiciliada en Bilbao.

En la orden de adjudicación de las obras de sustitución del firme actual por firme especial de hormigón asfáltico, adoquinado y mejora de curvas de los kilómetros 1. al 22 de la carretera de Betanzos a Jubia, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 del corriente, página 1503, se ha cometido un error al decir: "... a temperatura de 170 grados, y..." en lugar de decir: "... a temperatura de 160 grados, y..."

En la orden de adjudicación de las obras de reparación, de explanación y firme con adoquinado en los tramos de los kilómetros 53,000 a 54,900 y 61,1386 a 65,160 de la carretera de Silla a Alicante, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 del corriente, página 1503, se ha cometido otro error al decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 1.714.647 pesetas 69 céntimos, y..." en lugar de decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 1.714.747,79 pesetas, y..."

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de los Sres. D. Teodoro Santos, D. Adolfo Alonso Cochón, D. Gumersindo Santalices, don José Vázquez Rodríguez, D. Jesús Rodríguez, D. José Oseira Roca, D. Juan Fernández Formoso, D. Avelino Núñez Ulla, D. Urbano Iraz Arias, don Sabino Mao, D. Serafín Campos Casal y D. Eusebio López, como agentes de las oficinas de información establecidas en La Bañeza, Meis, Bande, Berán, Puebla de Sanabria, Abadín, Muros, Mellid, San Clodio, Incio, Los Angeles y Escarón, que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, P. I. Francisco Gallay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Excmo. Sr.: Con fecha 13 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la Ley de 28 de Enero de 1908 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908, en orden al fomento de los Sindicatos Agrícolas, ha venido siendo atendida por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, con un amplio espíritu, encaminado a facilitar la asociación para fines agrarios.

No ha sido obstáculo para la interpretación que se viene dando a la Ley la regla general de buena administración, que aconseja aplicar con criterio restrictivo todas aquellas Leyes que implican excepción o privilegio, ateniéndose los órganos encargados de interpretar la de Sindicatos más que al rigorismo de aquel principio, al propósito de promover y estimular, en cuanto esté a su alcance, la asociación de las dispersas fuerzas agrarias del país.

Debido, acaso, a las facilidades dadas, se constituyen muchos Sindicatos que sólo tienen una existencia aparente, sin efectividad real, puesto que o no funcionan o funcionan tan morosamente que no surten ningún beneficio práctico para los intereses agrícolas; a pesar de lo cual hacen valer su personalidad legal en todas las votaciones y concursos oficiales que afectan a este género de colectividades.

Sin propósito de entorpecer en lo más mínimo la creación y desenvolvimiento de los Sindicatos Agrícolas, antes bien, con ánimo de amparar a aquéllos que desarrollan sus objetivos sociales, es de urgencia, sin necesidad de modificar sustancialmente los preceptos legales, dictar reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia.

El primer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento dispone que, en las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán, en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, respectivamente, los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período. Estos documentos, aun dando por sentado de que se cumpla la obligación de presentarlos en los Centros que la Ley señala, no se remiten al Ministerio de Economía Nacional, razón por la que este Departamento se encuentra falto de elementos de juicio para conocer la marcha de tales Asociaciones y promover, en su caso, la caducidad de las exenciones tributarias. Sólo con motivo del con-

curso que anualmente se abre para distribuir la cantidad consignada en presupuestos con destino a premios y subvenciones a entidades agrarias, llegan a este Ministerio antecedentes y datos acerca de su vida y funcionamiento, que de otro modo desconocería y que no siempre son halagadores.

Los resultados de las mismas visitas de inspección que el personal de las Secciones Agronómicas gira a los Sindicatos Agrícolas, a tenor del apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, no se comunica al Ministerio sino cuando, como consecuencia de ellas, ha de proponerse la caducidad de la concesión.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, referente a la presentación en el Gobierno de la provincia y en las fechas que determinan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de Junio de 1887, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones

inicial y final del período y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos, profesiones y domicilios.

2.º Además del ejemplar referido, deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil respectivo otro en el cual se hará constar el número de socios de que se componga la entidad y personal que ocupen los cargos directivos y administrativos, para su remisión por el señor Gobernador civil al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, a los fines estadísticos y de revisión de las condiciones otorgadas.

3.º Que asimismo y dentro del plazo indicado, se comunicará al Ministerio de Economía Nacional, por los Servicios Agronómicos, el resultado de las visitas de inspección que han de girarse a los Sindicatos Agrícolas, conforme al apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios nacionales agropecuarios.

4.º Que en los casos en que proceda, se apliquen por los Gobernadores civiles las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de 30 de Junio de 1887, a que

se refiere el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908.

5.º Que por las Jefaturas de los Servicios Agronómicos se formule la correspondiente propuesta de caducidad de la concesión, a tenor del apartado segundo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, cuando en la segunda visita de inspección no se observen modificaciones favorables en la marcha irregular de la Sociedad y no se hayan subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior; y

6.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los datos recibidos o simplemente del incumplimiento por parte de los Sindicatos de las obligaciones anteriormente consignadas, y siempre que lo estime conveniente, promoverá por sí la caducidad de las exenciones y demás privilegios legales de que goce el Sindicato como tal y adoptará cuantas resoluciones entienda procedentes, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real comunicada digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles y Jefes de las Secciones Agronómicas de todas las provincias.